



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **FANNY YESENNIA ARIAS FLOREZ** contra **DIEGO ANDRES GARNICA DE LA ESPRIELLA**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS**, con C.C. 84.008.149 y T.P. 243.582 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FANNY YESENNIA ARIAS FLOREZ** contra **DIEGO ANDRES GARNICA DE LA ESPRIELLA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1fc55db555d68564b0a8f42631e8fe163ec1e550f1a2cee470aa37c5ca1d0d**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo del **Municipio de Tamalameque – Cesar** y a favor de **CRISTEL TATIANE GUTIERREZ RIZO y AMANLIBETH GUTIERREZ RIZO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. Se observa que la parte demandante cumpliendo con la carga procesal, notifico al ente territorial conforme al derecho 806 del 2020, al correo electrónico de notificaciones judiciales que tiene el municipio demandado.
4. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del Art 422 y ss del C.G.P, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el art 305 *ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el Art 442 del C.G.P según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: cuatro millones quinientos veintiún mil pesos (\$4.521.000).

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de184c8d4ddfb2ec95b465d1e6d53b8f25f5073667aaf6f4c16c0f0de95c32**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de julio de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL QUERO
DEMANDADO: ASEO URBANO
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00126-00

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el despacho informará a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e8e5ce3b79a419aa55052885d43cab94f2cd826d20db8ad20900cafd921fd**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de julio de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WALTER CAMELO

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN"

RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00190-00

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6ce061786711abd4bcd1cf3ce6b0ccfe639210ed04f751b4459ab67c33b12**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de julio de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EZEQUIEL AFANADOR CÁRDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00175-00

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el despacho informará a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee5df4e29d49bdccee76ee80a9edb852fac13695158be056e8c7154a1eda21**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de julio de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IVAN DARIO JIMENEZ

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA
EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES

RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00203-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandada Colpensiones S.A. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de contestación, Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30) a.m.**

Se reconoce personería al doctor JOSE DAVID BARRANCO LOPERENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.661.519 y T.P. No. 330.378, como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de contestación, Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30) a.m.**

Tercero: Reconocer personería al doctor JOSE DAVID BARRANCO LOPERENA, con fundamento a lo considerado.

Cuarto: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5674a6724cc1d6f257ecf05dcda7941d4f4a19c2e30c93421c0d8e244afa814**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas, sobre el recurso de reposición y la solicitud de fecha de remate.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3441b927142d1e10d6b8de60d2c8099d19f98a562c0f92bf5c4bfd246d3cc**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas y sobre la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no procede estas porque no cumple con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ab983b4af49820a6672a8279ba8eb55e2539b7687230a193d23e43a0f210c1**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda por parte del llamado en garantía y por parte de los integrados al contradictorio.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

Observa el Despacho que el llamado en garantía y los integrados al contradictorio **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.** contestaron la demanda, en atención a lo anterior el juzgado entrará a verificar si fueron presentadas dentro del término legal respecto a la empresa que contestó y verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,*

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que las misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18,* el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A** y en consecuencia:

1. Fíjese la audiencia de que trata el artículo 77 *del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39,* denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem,* para el **Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.,** a la que deben comparecer las partes acompañadas de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ,** C.C. 41.769.845 de Bogotá y T.P. 45.020 del C.S.J., en los términos del memorial poder, como apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Reconózcase personería para actuar a la Dra. **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO,** C.C. 53.006.455 de Bogotá y T.P. 159.961 del C.S.J., en los términos del memorial poder, como apoderado de **SUMMUM PROJECTS S.A.S. (Antes TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S.), SUMMUM ENERGY S.A.S. Y CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GRANTIA, por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y SUMMUM PROJECTS S.A.S. (Antes TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S.), SUMMUM ENERGY S.A.S. Y CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2 conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes acompañadas de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARTA ACTUAR a los profesionales del derecho **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ y MARIA ISABEL VINASCO LOZANO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9510e75f27af7dee559d143f3bbf210b1046e3a1d839b138c30d904f8cb2854**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda por parte del llamado en garantía y por parte de los integrados al contradictorio.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

Observa el Despacho que el llamado en garantía y los integrados al contradictorio **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.** contestaron la demanda, en atención a lo anterior el juzgado entrará a verificar si fueron presentadas dentro del término legal respecto a la empresa que contestó y verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,*

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que las misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18,* el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A** y en consecuencia:

1. Fíjese la audiencia de que trata el artículo 77 *del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39,* denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al Art 80 *ibídem,* para el **Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** de la mañana, la que deben comparecer las partes acompañadas de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ,** C.C. 41.769.845 de Bogotá y T.P. 45.020 del C.S.J., en los términos del memorial poder, como apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Reconózcase personería para actuar a la Dra. **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO,** C.C. 53.006.455 de Bogotá y T.P. 159.961 del C.S.J., en los términos del memorial poder, como apoderado de **SUMMUM PROJECTS S.A.S. (Antes TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S.), SUMMUM ENERGY S.A.S. Y CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GRANTIA, por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y SUMMUM PROJECTS S.A.S. (Antes TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S.), SUMMUM ENERGY S.A.S. Y CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2 conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes acompañadas de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARTA ACTUAR a los profesionales del derecho MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ y MARIA ISABEL VINASCO LOZANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ea7e2540e9ffb180883201e442794c0288f14570825835e1ab0e2562484605

Documento generado en 26/07/2022 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) De julio Del Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y revisado el expediente y a la espera de que la entidad financiera Bancolombia se pronuncie sobre el requerimiento que fue comunicado mediante oficio 1201 del 24 de mayo del 2022 y que a su vez fue requerido mediante oficio 1346 del 17 de junio del 2022, se observa que, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del parágrafo del artículo 44 del C.G.P.* en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), entre otras cosas se ordenó requerir a la entidad financiera Bancolombia para que diera prelación del crédito a las medidas cautelares decretadas y comunicados mediante oficio 0091 de fecha 28 de abril del 2022 y además se requirió para que informaran el saldo que posee la cuenta Corriente terminada en 6184 a favor del Hospital Regional De Aguachica José David Padilla Villafañe.

Para dar respuesta a la anterior solicitud se libraron por Secretaría el oficio respectivo numerado 1201 del 24 de mayo del 2022, al cual no se alcanzó respuesta, por lo que se le requirió mediante oficio 1346 del 17 de junio del 2022 sin que a la fecha existe comunicación del Banco.

CONSIDERACIONES:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el *artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso*:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial como es el encargado de cumplir con la medida cautelar para que los derechos reconocidos en sentencia no se hagan ilusorios y ante la negativa de la entidad financiera BANCOLOMBIA, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de 2 meses de proferida la orden para que actué conforme al Art 593 del CGP, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Representante Legal de la entidad financiera **BANCOLOMBIA Juan Carlos Mora Uribe** identificado con el número de cédula 70.563.173 o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Representante Legal de la entidad financiera **BANCOLOMBIA Juan Carlos Mora Uribe** identificado con el número de cédula 70.563.173 o quien haga sus veces, para que, exponga las razones del incumplimiento de las órdenes impartidas, relacionada en el auto de Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022) puesto en conocimiento mediante oficios 1201 del 24 de mayo del 2022 Y 1346 del 17 de junio del 2022, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99174cc4c4836b0c26a8d10b02a6a6430597aae8426c1414e09366744652ad78**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintiséis (26) de julio de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAMÓN AVILA NAVARRO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.

RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00096-00

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25343b7378ec2df821df3c015ea0e13cebd7d0d4c916d419e92eb6ebeec893d**

Documento generado en 26/07/2022 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NOE MORENO RIOS, VIYENNY CAMELO MORENO, JORGE LEONARDO CÁCERES RAMIREZ, ÁNGEL ALFONSO CORTEZ FERNÁNDEZ, ANTONIO SUAREZ QUINTERO, ROSALBA MORENO MACHUCA Y HORTENCIA CONTRERAS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA, CESAR

RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00122-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, atendiendo que para el mismo día se encuentra programada audiencia dentro de un proceso más antiguo, con radicado 2018-00277-00, por lo que se fijará para el día **Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmesse la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el despacho informará a las partes que el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1699edec3c97c7da7f997b919c3dd575cf86786530835f8e832978121af5f30d**

Documento generado en 26/07/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>